

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **078**

Fecha: 22/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 23010 2016 00429	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ASTRID TRUJILLO RAMIREZ	Auto Corre Traslado Avaluo CGP -V	21/06/2023		
41001 41 89007 2021 00120	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	FREDY ANTONIO PRECIADO SUAREZ	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A TALENTO HUMANDO DEL EJERCITO NACIONAL PARA QUE BRINDE INFORMACION OF. 1321 -V	21/06/2023		
41001 41 89007 2021 00300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JONATHAN RIVERA CASTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1329 -V	21/06/2023		
41001 41 89007 2021 00531	Verbal	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF	RAMON LEMUS LLANOS Y OTRO	Auto decide recurso Corrige auto admisorio 24/08/2021 y le imprime tramite proceso verbal sumario.- Accior Reivindicatoria de Minima Cuantia. Repone y deja sin efecto juridico los numeral 2 y 3 del autc calendado 17/03/2022. (AM)	21/06/2023		
41001 41 89007 2022 00401	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FLOTA HUILA S.A.	HECTOR JOEL URBANO PERDOMO	Auto decide recurso No repone y ordena corregir mandamiento pago (am)	21/06/2023		
41001 41 89007 2022 00475	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	LUISA FERNANDA MENDEZ TORO	Auto ordena emplazamiento JMG	21/06/2023		
41001 41 89007 2022 00846	Ejecutivo Singular	NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ ESCORCIA	ANDRES MAURICIO RIVERA LOZANO	Auto 440 CGP SENTENCIA ESCRITA - JMG	21/06/2023		
41001 41 89007 2022 00856	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	GLADYS ESQUIVEL TRUJILLO	Auto Ordena Requerimiento. REQUIERE NOTIFICACIÓN DE LUZ ELENA TOVAR, ORDENA EMPLAZAMIENTO GLADYS ESQUIVEL - JMG	21/06/2023		
41001 41 89007 2023 00124	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DILIGENCIA DE SECUESTRO PARA EL 12 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:30 AM -V	21/06/2023		
41001 41 89007 2023 00174	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SONIA CRISTINA CASTAÑEDA RIVERA	Auto 440 CGP JMG	21/06/2023		
41001 41 89007 2023 00227	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ENSENADA DEL MAGDALENA	ELKIN FERNANDO PRADA TAPIERO	Auto Ordena Requerimiento. jmg	21/06/2023		
41001 41 89007 2023 00372	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JUAN SEBASTIAN MAYORGA RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	21/06/2023		1
41001 41 89007 2023 00372	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JUAN SEBASTIAN MAYORGA RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIO N° 1322-1323.WLLC.	21/06/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89007 00383	Ejecutivo Singular	EMERSON GONZALEZ MORA	MARTIN DE JESUS CONTRERAS SERRANO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	21/06/2023	1
41001 2023	41 89007 00383	Ejecutivo Singular	EMERSON GONZALEZ MORA	MARTIN DE JESUS CONTRERAS SERRANO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1327.WLLC.	21/06/2023	2
41001 2023	41 89007 00387	Ejecutivo Singular	COLEGIO RAFAEL POMBO	ESPERANZA MAYOR POVEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	21/06/2023	1
41001 2023	41 89007 00387	Ejecutivo Singular	COLEGIO RAFAEL POMBO	ESPERANZA MAYOR POVEDA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1325.WLLC.	21/06/2023	2
41001 2023	41 89007 00389	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	NORBAY ORJUELA ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	21/06/2023	1
41001 2023	41 89007 00389	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	NORBAY ORJUELA ORTIZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1228.WLLC.,	21/06/2023	2
41001 2023	41 89007 00396	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	HECTOR FABIO ROSERO ORTEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	21/06/2023	1
41001 2023	41 89007 00396	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	HECTOR FABIO ROSERO ORTEGA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1350.WLLC.	21/06/2023	2
41001 2023	41 89007 00397	Verbal	OMAR JAVIER CARTAGENA MUÑOZ	DIANA MARCELA CHALARGA CRUZ	Auto decreta medida cautelar SE L,IBRA OFICIO N° 1326.VO.	21/06/2023	2
41001 2023	41 89007 00397	Verbal	OMAR JAVIER CARTAGENA MUÑOZ	DIANA MARCELA CHALARGA CRUZ	Auto admite demanda -V	21/06/2023	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/06/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**ANA MARIA CAJIAO CALDERON  
SECRETARIO**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
– Huila*

**Neiva (H.), junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADOS	ASTRID TRUJILLO RODRIGUEZ Y ZENITH RODRIGUEZ FONQUE
<b>RADICADO</b>	410014023 010 2016 00429 00

En virtud del memorial allegado, el Juzgado dispone tener como avalúo del inmueble debidamente embargado y secuestrado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200 – 63099** de propiedad de las demandadas ASTRID TRUJILLO RODRIGUEZ identificada con la C.C.1.075.210.606 Y ZENITH RODRIGUEZ FONQUE identificada con la C.C. 36.158.787, conforme lo ordenado en el numeral 4° del artículo 444 del Código General Proceso, para el presente año el del avalúo catastral por \$37.068.000, incrementado en un 50%, para un total de avalúo por la suma de **\$55.602.000 M/Cte.**

Así las cosas, **CÓRRASE TRASLADO** del avalúo del referido inmueble por valor de **\$55.602.000M/Cte...** por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el numeral 2° Ídem; es decir, para que los interesados presenten sus observaciones.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

vo

**BANCO CAJA SOCIAL CONTRA ASTRID TRUJILLO RODRIGUEZ RADICADO  
41001402301020160042900 APORTANDO AVALUO CATASTRAL**

est soluciones <estsolucionesjuridicas@gmail.com>

Vie 19/08/2022 9:40

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Señores

Juzgado 7 municipal de pequeñas causas de Neiva - Huila

Por medio del presente me permito adjuntar memorial con relacion al caso en el asunto para su debido trámite y conocimiento

--

Por favor confirmar recibido de este E-mail

**Cordialmente**

**ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO**

Asistente Administrativa

**MARCO USECHE BERNATE**

Abogado

**EST SOLUCIONES JURÍDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S**

**E-mail:** [estsolucionesjuridicas@gmail.com](mailto:estsolucionesjuridicas@gmail.com)

**Contacto:** (8) 6088717960 – 3112058153



E.S.T. Soluciones Jurídicas  
en Cobranzas S.A.S

FOLIOS: \_\_\_\_\_

**E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS Y EN  
COBRANZAS S.A.S**

**SEÑOR**

**JUEZ 7 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

**REF: Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL**

**DEMANDADAS: ZENITH RODRIGUEZ FONQUE Y ASTRID TRUJILLO RODRIGUEZ**

**RADICADO: 41001402301020160042900**

**ASUNTO: APORTANDO AVALÚO CATASTRAL**

**MARCO USECHE BERNATE**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio identificado como aparece junto a mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, con el acostumbrado respeto, comedidamente me permito adjuntar el avalúo catastral de la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA**, del inmueble identificado con numero **200-63099**, toda vez que el valor del avalúo es el mismo que se observa en el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODASSI IGAC**. El valor de avalúo conforme el predial es de **\$ 37.068.000.00** más el **50%** del mismo quedara en **\$ 55.602.000.00**.

Ruego de su señoría se sirva aprobarlo y una vez lo haga se sirva fijar fecha para la diligencia de remate del mencionado inmueble ordenando elaborar la respectiva publicación, conforme lo ordena el art. **444 del C.G.P.**

Valor avalúo **\$ 55.602.000.00**

Del señor juez.

*M.V.B.*

**MARCO USECHE BERNATE**  
C.C. No. 1.075.225.578 de Neiva - Huila  
T.P. No. 192.014 del C.S.J.  
Apoderado Judicial  
**E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS EN COBRANZAS S.A.S**  
NIT: 900456598-4

**Edificio Banco de Bogotá Carrera 5 No. 5A – 02 Oficina 401**  
**Telefono 6088717960/ Celular 311 205 8153 – 314 314 5071**  
**E-mail: [estsolucionesjuridicas@gmail.com](mailto:estsolucionesjuridicas@gmail.com)**  
**Neiva – Huila**

**MUNICIPIO DE NEIVA**

SECRETARIA DE HACIENDA

NIT: 891180009

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



Fecha de Expedición:

05/08/2022 09:39:15

FACTURA No.: 2022100000009048

FECHA LIMITE DE PAGO 31/08/2022

**DATOS DEL PROPIETARIO**

Nombre: RODRIGUEZ FONQUE ZENITH .  
**Cédula Ciudadanía 36158787**  
 Dirección: C 25C 9W 90  
 Tenedor:

**DATOS DEL PREDIO**

Predio: **0101000005710010000000000**  
 Tipo: 01 Sector: 01 Manzana: 0000  
 Hectareas: **Ciclo: 01**  
 Área Terreno: 99 Área Construida: 93

**FACTURACIÓN / LIQUIDACIÓN**

VIGENCIA	FACTURA / CONCEPTO	AVALUO	CAPITAL	INTERES	TOTAL
2022	2022100000009048	\$ 37.068.000,00	\$ 180.700,00	\$ 0,00	\$ 180.700,00
	04 PREDIAL TARIFA 4.2		\$ 155.700,00	\$ 0,00	
	54 SOBRETASA BOMBERIL 1%		\$ 1.600,00	\$ 0,00	
	55 SOBRETASA A LA CAM 15%		\$ 23.400,00	\$ 0,00	

**5 %**

<b>TOTAL DEUDA:</b>	\$ 180.700,00	\$ 0,00	\$ 180.700,00
---------------------	---------------	---------	---------------



(415)7709998000506(8020)2022100000009048(3900)0000172900(96)20220831

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

Vr. Vigencia(s) Anterior(es)	Vr. Última Vigencia	Vr. Base Dcto	Vr. Dcto.	Pague Hasta	PAGO TOTAL CON DESCUENTO
\$ 0,00	\$ 180.700,00	\$ 155.700,00	\$ 7.800,00	31/08/2022	\$ 172.900,00

**COPIA PARA EL BANCO****PAGO TOTAL CON DESCUENTO**

**MUNICIPIO DE NEIVA**  
**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**5%**

Cédula Ciudadanía 36158787 RODRIGUEZ FONQUE ZENITH .

FACTURA No.: 2022100000009048 Predio: 0101000005710010000000000

Vr. Vigencia(s) Anterior(es): \$ 0,00  
 Vr. Última Vigencia: \$ 180.700,00  
 5 Vr. Base Dcto.: \$ 155.700,00  
 Vr. Dcto.: \$ 7.800,00

**PAGUE HASTA: 31/08/2022**  
**Vr. A PAGAR: \$ 172.900,00**



(415)7709998000506(8020)2022100000009048(3900)0000172900(96)20220831

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

**PARA SU VALIDEZ, ESTA FACTURA REQUIERE DEL TIMBRE DEL BANCO**

PAGUE EN: OCCIDENTE, AVVILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, PICHINCHA, FINANADINA, BOGOTA, BANCO AGRARIO, TESORERIA MUNICIPAL

Pagos en Línea: [www.alcaldianeiva.gov.co/tramites-y-servicios](http://www.alcaldianeiva.gov.co/tramites-y-servicios) - Recaudo Bancolombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio veintiuno (21) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	FREDY ANTONIO PRECIADO SUAREZ
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2021 00120 00</b>

Seria del caso proceder a sancionar al pagador del EJERCITO NACIONAL, empero una vez revisado el expediente se encuentra que no se individualizo a dicho pagador, por lo que haciendo control de legalidad, se ordena previo a cualquier otro pronunciamiento individualizar e identificar plenamente al PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL y para tal fin se ordena oficiar a Talento Humano del Ejercito Nacional de Colombia para que nos informe el nombre completo del pagador de esta entidad, en un término de 5 días, y una vez identificado se procederá con el requerimiento y la apertura del incidente sancionatorio.

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

  
ROSALBA AYA BONILLA  
Juez

Vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"
DEMANDADO	JONATHAN RIVERA CASTRO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00300 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JONATHAN RIVERA CASTRO, identificado con la C.C. No. 1.075.209.310, en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA Y BANCO PICHINCHA.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiendo que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de (\$25.000.000.00) M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Verbal Sumario-Acción Reivindicatoria Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Huila	Nit. N.º 899.999.239-2
<b>Demandado</b>	Ramón Lemus Llanos	C.C. N.º 4.872.118
	Alcides Chávez Fajardo	C.C. N.º 12.227.691
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2021-00531-00	

**Neiva (Huila), Seis (06) febrero de dos mil veintitrés (2023)**

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición contra el auto calendarado el Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) en el que se ordenó a la parte demandante prestar caución mediante depósito judicial previo a decretar la medida cautelar e indico que de no prestarla debía allegar la conciliación extrajudicial como requisito de procebilidad.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Refirió el apoderado recurrente que el despacho si bien en la parte considerativa señalo que el presente proceso corresponde a una acción reivindicatoria de bien inmueble y no una acción de restitución, dentro del auto objeto de debate no se resolvió de fondo sobre el curso del trámite procesal, acción que requiere para dar claridad a la dependencia de Saneamiento de Bienes de la entidad que representa a nivel central a efectos de prever que a futuro se puede presentar algún vicio que preceda de una nulidad procesal.

Adicionalmente, solicita se deje sin efecto el numeral segundo de la parte resolutive del auto recurrido teniendo en cuenta a lo enunciado en el artículo 613 del C.G.P., donde indica que las entidades públicas como en el caso es el ICBF no le asiste la obligación de cumplir dicho requisito que se está indicando en la parte resolutive de la providencia recurrida.

**CONSIDERACIONES**

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del este no se encuentra en discusión alguna, y que la finalidad esencial de la reposición es que el funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija su error, o los posibles errores que se haya podido presentar en el acto por el expedido.

Del caso de marras, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones a efectos de analizar si efectivamente le asiste razón al recurrente para reponer la decisión adoptada el 17/03/2022:

- Debe precisarse que la **acción reivindicación o de dominio**, conforme a lo reglado por el artículo 946 del Código Civil, se encuentra consagrada como aquella acción que tiene el dueño de una cosa singular, para obtener su restitución de las manos de quien esté en posesión de ella. Siendo requisitos indispensables para que la acción de dominio prospere, los siguientes: (i) Que el demandante tenga el derecho de dominio del bien. (ii) Que el demandado sea el poseedor material. (iii) Que sea una cosa singular reivindicable. (iv) Que exista plena identidad entre la cosa poseída por el demandado y la pretendida por quien acciona. (v) Títulos de dominio anteriores a la posesión del demandado.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

A su turno La Corte Suprema de Justicia, ha señalado que; “*Con fundamento en los artículos 946, 947, 950 y 952 del Código Civil, la jurisprudencia se ha encargado de estructurar la acción reivindicatoria o de dominio, apoyándola en los siguientes elementos: derecho de dominio del demandante; posesión actual del demandado; identidad entre el bien perseguido por el demandante y el poseído por el demandado, y tener por objeto una cosa singular reivindicable o cuota determinada proindiviso de una cosa singular.*”

*Los dos primeros elementos definen los extremos subjetivos de la pretensión, identificando por ende los legítimos contradictores, que no son otros que el titular del dominio por el aspecto activo y el poseedor actual de la cosa por el pasivo, quien por razón de la presunción consagrada por el art. 762 del C. Civil, se reputa dueño del bien en disputa, instituyéndose así la acción como un instrumento idóneo para desvirtuar la presunción y tutelar el verdadero dominio”.<sup>1</sup>*

- Ahora bien, la **acción restitutoria** permite al accionante recuperar la tenencia de un bien en manos de un tercero que la ha adquirido por medio de un contrato, como puede ser el de arrendamiento. Es una acción civil (demanda) que permite el propietario de un inmueble recuperar la tenencia de su propiedad; aquí, vale precisar que la acción restitutoria procede cuando el demandado ostenta la tenencia de la propiedad y no la posesión, ni mucho menos el dominio.

Es así que si el demandado ostenta la posesión, lo que procede es un proceso reivindicatorio y no el proceso restitutorio, una sutil diferencia que conlleva consecuencias desastrosas para quien se equivoque en ese aspecto.

- Igualmente, el artículo 286 exterioriza que: “*toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)*”
- Del mismo modo el artículo 93 ibídem, señala que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.
- De otro lado, el artículo 590 del C.G.P., ha reglamentado las medidas cautelares en los procesos declarativos, dentro de la cual, en el numeral 1 literal a) encontramos la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio y otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de la pretensión. Las que para ser decretadas el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

La inscripción de la demanda es de iniciativa de la parte, puede solicitarse en la misma demanda, prestando caución, salvo para los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbre, expropiación y divisorio, en que la inscripción de la demanda debe ser decretada en el auto admisorio de la demanda sin necesidad de caución, como lo dispone el artículo 592 del Código General del Proceso.

- Respecto al requisito de procedibilidad en asuntos civiles señalado en el artículo 621 del mismo estatuto procesal, vale la pena indicar que conforme a lo dispuesto

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Civil y Agraria; Sentencia del 9 de mayo de 1997; Magistrado Ponente Dr. José Fernando Ramírez Gómez; Expediente No. 4577.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

en el artículo 613 ibídem, no será necesario agotar dicho trámite mientras se trate de entidades públicas.

El legislador colombiano ha consagrado como manifestación del principio dispositivo, el deber del juez de acatar y respetar los límites o contornos que las partes definieron en la demanda; por consiguiente, adolecería de incongruencia la adecuación de oficio de la demanda por parte del despacho a un trámite distinto al requerido por el demandante, por lo que se hace indispensable aclarar por parte de esta judicatura que el trámite a darle al presente proceso corresponde al **Verbal Sumario- Acción Reivindicatoria Mínima Cuantía**, por lo que sería pertinente corregir el auto calendado el 24 de agosto de 2021, para imprimirle el respectivo trámite y no como se indicó en su oportunidad por este Despacho.

De otro lado, examinado los argumentos del recurrente se procederá a dejar en firme el numeral primero como quiera que el artículo 590 del C.G.P., en su numeral 2 requiere que para la práctica de las medidas cautelares en procesos declarativos se debe prestar caución previa a su decreto, sin que exista norma en contrario que así lo disponga.

Finalmente, en cuanto a **los numerales 2 y 3 del auto calendado el 17/03/2022 se ordenará reponer**, y se dejarán sin efecto jurídico como quiera que, al ser el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL HUILA una entidad de carácter público no es necesario agotar el requisito de procedibilidad exigido.

Así las cosas el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se **Dispone**:

**PRIMERO: CORREGIR** el auto calendado el pasado veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por las razones arriba expuestas el cual quedará de la siguiente manera:

**“PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda **Verbal Sumario – Acción Reivindicatoria de Mínima Cuantía**, propuesta por **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** identificado con Nit. N° 899.999.239-2 en contra de **RAMON LEMUS LLANOS** identificado con C.C. N° 4.872.118 y **ALCIDES CHAVEZ FAJARDO**, mediante la cual se pretende declarar que el ICBF ostenta la titularidad plena y absoluta del derecho de dominio del bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 200-132841.

**SEGUNDO: TRAMÍTESE** por el procedimiento Verbal Sumario (artículo 390 y SS del Código General del Proceso).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** en forma personal los demandados **RAMON LEMUS LLANOS y ALCIDES CHAVEZ FAJARDO**, del auto admisorio de la demanda, conforme lo reglado por los artículos 291, 292, 293 del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Notificada la demanda en legal forma, **CÓRRASE** el traslado correspondiente a los demandados **RAMON LEMUS LLANOS y ALCIDES CHAVEZ FAJARDO**, para que en el término de Diez (10) días si a bien lo tiene de contestación a la demanda.”

**SEGUNDO: INDICAR** que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

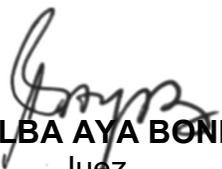
*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

**TERCERO: REPONER** los numerales 2 y 3 del auto calendado diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**CUARTO: INDICAR** que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Inversiones Flota Huila S.A.	Nit. N.º 900.120.877-1
<b>Demandado</b>	Yony Humberto Bustos Perdomo	C.C. N.º 1.075.229.186
	Héctor Joel Urbano Perdomo	C.C. N.º 7.725.670
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2022-00401-00	

**Neiva (Huila), Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición contra el auto calendarado el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) por el cual se libró mandamiento de pago a favor de Inversiones Flota Huila S.A., y en contra de los señores Yony Humberto Bustos Perdomo y Héctor Joel Urbano Perdomo.

**DEL RECURSO**

Refirió el recurrente que, el despacho erro al librar mandamiento de pago al no tener en cuenta la cláusula tercera del contrato de arrendamiento. Aunado a ello, indico que los intereses se empiezan a generar al día siguiente vencido el plazo, y para el caso en particular debió ser el 06/06/2021 y no el 06/05/2021 como lo dispuso dicho auto.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicito reponer el auto que libra mandamiento de pago, estableciendo que las sumas mensuales por concepto del canon de arrendamiento desde el mes de junio 2021 hasta octubre 2021 corresponden al valor de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$1.190.000.00) cada uno, o en su lugar UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) MÁS IVA; de manera tal que concuerde con las pretensiones contenidas en la demanda y lo pactado en el contrato de arrendamiento. Por último, modificar la fecha de los intereses legales del canon de arrendamiento del mes de junio 2021 indicando que inician desde el 06/06/2021,

**CONSIDERACIONES**

En términos del inciso cuarto del artículo 318 del C. General del Proceso<sup>1</sup> y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna, y que la finalidad esencial de la reposición es que el funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija su error, o los posibles errores que se haya podido presentar en el acto por el expedido.

En el caso bajo estudio, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

El Artículo 430 del C.G.P., indica que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

<sup>1</sup> “Art. 318 C.G.P (...)

(...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)

A su turno, el artículo 286 del mismo estatuto procesal manifestó que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético en la parte resolutive o que influya en ella, podrá ser corregida por el Juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Revisado los argumentos expuestos por el demandante el despacho no procederá a estudiar el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, toda vez que este no ataca los requisitos formales del título debidamente acreditado en la demanda.

Ahora bien, como quiera que el despacho en proveído calendado el 28/07/2022, si bien libro mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento señalados por la parte actora, este obvio incluir el IVA el cual se encuentra pactado en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento suscrito el 10/09/2020 el cual se allego de manera digital con la demanda, se procederá a su corrección. De otro lado, en cuanto a los intereses legales correspondientes a la cuota del mes de junio de 2021 indicados en el numeral A, el despacho incurrió en un error meramente aritmético por lo que con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., se procederá a su corrección.

Así la cosas el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se **Dispone**:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive del proveído calendado el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **INVERSIONES FLOTA HUILA S.A.** identificada con NIT N° 900.120.877-1, en contra de **YONY HUMBERTO BUSTOS PERDOMO** identificado con C.C. N° 1.075.229.186 y el señor **HÉCTOR JOEL URBANO PERDOMO** identificado con C.C. N° 7.725.670, por las siguientes sumas de dinero contenidas en contrato de arrendamiento suscrito entre las partes así:

**A. CÁNONES DE ARRENDAMIENTO:**

1. Por la suma de **\$1.000.000, oo M/Cte., MAS IVA**, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/06/2021 hasta que verifique el pago total de la obligación.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

2. Por la suma de **\$1.000.000, oo M/Cte., MAS IVA**, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/07/2021 hasta que verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$1.000.000, oo M/Cte., MAS IVA**, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/08/2021 hasta que verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$1.000.000, oo M/Cte., MAS IVA**, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/09/2021 hasta que verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **\$1.000.000, oo M/Cte., MAS IVA**, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/10/2021 hasta que verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO: INDICAR** que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

**Neiva (H.), Junio Veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE ROBERTO REYES BARRETO
DEMANDADO	LUISA FERNANDA MENDEZ TORO
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2022 00475 00</b>

Teniendo en cuenta la devolución de la comunicación de notificación personal por la causal de destinatario desconocido, y al ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante, el Juzgado Dispone:

- **ORDENAR** el Emplazamiento del demandado **LUISA FERNANDA MENDEZ TORO** con c.c. 1.065.601.841, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P<sup>1</sup>., en armonía con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE.-**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

<sup>1</sup> Ley 2213 de 2022 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
- Huila*

**Neiva (H.), Junio Veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ ESCORCIA
DEMANDADO	ANDRÉS MAURICIO RIVERA LOZANO
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2022 00846 00</b>

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a dictar Sentencia dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto por **NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ ESCORCIA**, contra **ANDRÉS MAURICIO RIVERA LOZANO**.

**II. ANTECEDENTES**

La señora **NORMA CONSTANZA RODRÍGUEZ ESCORCIA**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **ANDRÉS MAURICIO RIVERA LOZANO**, con base en dos (2) Letras de Cambio, una por el valor de \$1.000.000 suscrita el 29 de diciembre de 2011 y la otra por valor de \$3.000.000 suscrita el 23 de marzo de 2012, solicitando se libraré la orden de pago por dichas sumas más intereses remuneratorios y moratorios.

En virtud de la mencionada demanda, este despacho el día 12 de diciembre de 2022, libró auto de mandamiento de pago en la forma pedida, ordenando a la parte actora que procediera a surtir lo relativo a la notificación, advirtiendo al extremo pasivo que contaba con el término de diez (10) días para contestar la demanda.

En la misma fecha, esto es el 12 de diciembre de 2022, el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad remitió por competencia la contestación de la demanda que por error le fuera enviada por el demandado, en la que se opone a las pretensiones de la misma y si bien no lo hace expresamente, se advierte una excepción de mérito, la cual podría entenderse como **“COBRO DE LO NO DEBIDO.”**

En firme el auto que libró mandamiento de pago y mediante auto de fecha 24 de enero del año en curso, se tuvo al demandado como notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, empezando con ello a correr los términos de Ley para pagar, contestar la demanda y/o proponer excepciones, los cuales vencieron el día 13 de febrero de 2023, plazo dentro del que no fue allegado escrito diferente, al inicialmente incorporado.

Seguidamente mediante auto del pasado 27 de febrero hogaño se corrió traslado de la excepción propuesta por el demandado, el cual fue descorrido por el demandante a través de apoderado judicial, y en el que además de solicitar pruebas, se sostuvo en los hechos de la demanda.

En atención a la actuación surtida, este despacho mediante auto del 16 de marzo de 2023, efectuó un estudio minucioso de la participación realizada por el demandado, en que se determinó que pese a que no formuló de manera concreta



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
- Huila*

una excepción tal y como lo exige el régimen procesal, debía existir una intervención especial para resguardar las garantías de las partes, privilegiando lo sustancial sobre las formas en pro de materializar la tutela judicial efectiva, y por ello, se fijó el día 28 de marzo de 2023 como fecha para el desarrollo de la audiencia del artículo 392 del C.G.P., advirtiendo a las partes que la asistencia era obligatoria, pues en ella se practicarían las pruebas decretadas y se escucharía a las partes en sus alegatos.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta, que el 21 de marzo de 2023 fue remitido por competencia por el Juzgado Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, una nueva contestación de la demanda allegada por el demandado el día 20 de marzo de 2023, en que se oponía nuevamente a las pretensiones y en que manifestó: *“Por lo tanto u anteriormente yo les solicite de manera muy respetuosa se les pudiese realizar un estudio técnico grafológico mediante un perito o calígrafo de los documentos aportados de la misma, para mirar su veracidad, autenticidad y legitimidad de los documentos aportados de esta demanda”*. Sin embargo, debe iterarse, el término para contestar la demanda y por ende solicitar pruebas venció el 13 de febrero de 2023.

Acaecida la fecha y hora para el desarrollo de la audiencia, de la cual se compartió link de acceso a las partes, entre ellos al correo electrónico [andresrivera721@hotmail.com](mailto:andresrivera721@hotmail.com) del demandado, compareció únicamente la parte actora, por ello, teniendo en cuenta lo establecido y permitido por el numeral 2 del artículo 372 del C.G.P., se adelantaron las etapas de las audiencias, clausurando de esa forma la etapa probatoria, escuchando los alegatos y otorgando el término de 3 días a la parte demandada para que allegará justificación de su inasistencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el demandado allegó un escrito en que manifestaba que no sabía de la audiencia, que no se había dado cuenta que le había llegado un correo de notificación de la audiencia y por ende solicitó se agendará con anticipación una nueva fecha.

### **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a esta agencia judicial, determinar si la obligación ejecutada es clara, expresa y actualmente exigible y por ende corresponde ordenar seguir adelante con la ejecución o por el contrario prospera la excepción planteada por la demandada.

### **SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO**

Para efectos de dilucidar la situación anterior, procederá este despacho a analizar los diferentes aspectos planteados.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
- Huila*

Sea lo primero abordar lo relacionado a la justificación presentada por el demandado y para ello es necesario acudir al numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, que entre sus líneas señala “*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. **El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.***” Subrayado y negrilla propio.

Teniendo en cuenta esta exigencia, se observa que la justificación allegada por el demandado se fundamenta en que desconocía la existencia de la audiencia dado que le informaron a su correo electrónico a las 7:45 a.m. siendo a las 8:30 a.m. del mismo día, empero, ello no cumple lo exigido por la Ley, pues no se trata de un caso fortuito o una fuerza mayor, sino al mero descuido de la parte, teniendo en cuenta que contrario a lo por él aducido, la fecha de audiencia se fijó mediante auto del 16 de marzo de 2023, notificado en el estado del 17 de marzo de 2023 visible en el sitio del Juzgado en la pagina web de la rama judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequeñas-causas-de-neiva>). Respecto a esto, debe recordarse, que los autos proferidos por fuera de audiencia, se notifican mediante estado conforme a lo establecido por el artículo 295 del C.G.P. y por ende, lo que se allegó al demandado a su correo electrónico no es la notificación, sino el link de acceso a la audiencia, de la cual ya debía tener conocimiento, por lo que no es del recibo la excusa presentada por el demandado.

Agotado lo anterior, procede este despacho a estudiar el asunto de fondo; en este sentido, de acuerdo al concepto señalado por el artículo 619 del código de comercio, “*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”. Misma definición de la cual surgen sus características principales, esto es, la literalidad, incorporación, autonomía y legitimación. Para efectos de abordar el presente asunto, se tiene respecto de i) la literalidad, que el artículo 626 del código de comercio advierte que “*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”, expresión que nos permite evidenciar que lo taxativamente escrito en el título es lo que vale y por tanto crea el vínculo obligacional, sin que nada tenga que ver la obligación subyacente, es decir, el negocio jurídico que dio origen al giro del título valor. Por otro lado, ii) la incorporación refiere que el título valor lleva de manera implícita un derecho de crédito exigible al deudor cambiario por parte del tenedor del título. Finalmente, iii) la autonomía se relaciona con que todo suscriptor del título se obliga de manera autónoma, no solo en lo que tiene que ver con la circulación del título por medio de endosos, sino también con relación a la independencia del título frente a la obligación subyacente.

Con base a lo anterior, se observa que para la ejecución se presentan dos letras de cambio que reúnen todas y cada uno de los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, que incorporan una obligación a cargo del demandado **ANDRES MAURICIO RIVERA LOZANO** y cuya beneficiaria es la señora **NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ ESCORCIA**, contenido que si bien es cierto, el demandado manifiesta es falso, también lo es que no lo tacho de falsedad de conformidad a lo señalado por los artículos 269 y 270 del C.G.P., en



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
- Huila*

el que además se establece que la parte interesada debe expresar en que consiste la falsedad y pedir las pruebas pertinentes.

En este contexto, revisados los escritos incorporados al expediente, se encuentra que el demandado no efectuó ninguna solicitud probatoria, pues únicamente, el día 21 de marzo de 2023, cuando ya se encontraba vencido el plazo para contestar la demanda e incluso se habían ya decretado las pruebas y fijado fecha para audiencia, es que el demandado hace mención a una prueba grafológica, misma que no se puede tener en cuenta porque como se itera, ya había vencido la oportunidad para solicitar pruebas e incluso decretarlas. En este sentido, es importante, tener en cuenta que el artículo 164 del C.G.P. estatuye que toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas regular y **oportunamente** allegadas al proceso, por lo que es claro, que en este caso el demandado no cumplió la carga probatoria impuesta por el artículo 167 de la misma codificación procesal, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, siendo esta una carga estática en tratándose de un proceso ejecutivo dentro del cual, la parte actora allego dos letras de cambio de las que se presumen autenticidad.

Aunado a lo anterior, se tiene que este despacho decretó pruebas y fijó fecha mediante auto del 16 de marzo de 2023, notificado por estado el 17 de marzo subsiguiente, frente al cual no se solicitaron adiciones, aclaraciones, correcciones ni se interpusieron recursos. Así mismo, que a la audiencia no compareció el demandado, circunstancia por la que no se pudo hacer su interrogatorio y el careo decretado, derivando además de dicha inasistencia las consecuencias probatorias del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. *“(…) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”*.

A esto se suma el contundente testimonio rendido por la señora **ADELINA MORENO DÍAZ**, quien además es la persona a la cual menciona el demandado que le debe, en el que se da cuenta que fue la señora **NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ ESCORCIA**, la que le prestó el dinero al demandado, y que ella (ADELINA) únicamente sirvió como intermediadora.

Con base en lo anterior, resulta claro que el demandado no cumplió con su carga probatoria y por ende no logro desvirtuar los hechos de la demanda a través de la excepción planteada, pues contrario a ello, los testimonios recepcionados por el Despacho, confirmaron la relación contractual entre las partes a través del mutuo, así mismo, el demandado tampoco demostró circunstancias relacionadas a la obligación subyacente que pudieran intervenir en la exigibilidad del título valor objeto de recaudo, sin encontrarse además probados, hechos constitutivos de otra excepción, por tanto, atendiendo las características de literalidad y autonomía de los títulos valores, se declarará como no probada la excepción alegada por el demandado, por lo cual este despacho ordenará seguir adelante con la ejecución conforme a los valores ordenados en el auto que libró mandamiento de pago, condenando en costas a la parte demandada a favor de la demandante, y para tal efecto fijando como agencias en derecho la suma de \$600.000 Mcte.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
- Huila*

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Neiva (Huila), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO** probada la excepción planteada por el demandado, denominada “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución del crédito a favor de **NORMA CONSTANZA RODRÍGUEZ ESCORCIA** identificada con C.C. N° 56.167.773, en contra de **ANDRÉS MAURICIO RIVERA LOZANO** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.728.708, por las sumas contempladas en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2022.

**TERCERO:** Condenar en costas al extremo ejecutado en favor del demandante.

**CUARTO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$600.000 Mcte**, según lo establecido en el acuerdo N° PSAA16-10554 del 05/08/2016.

**QUINTO: DISPONER** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

**SEXTO: PRACTÍQUESE**, la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los artículos 366 y 446 C.G.P., dentro de los treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

**Neiva (H.), Junio Veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO
DEMANDADO	LUZ ELENA TOVAR ACEVEDO GLADYS ESQUIVEL TRUJILLO
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2022 00856 00</b>

Incorpora la parte actora dos certificaciones emitidas por surenvios en las que dan cuenta de la devolución realizada de las citaciones para notificación enviadas a los demandados, una de ellas correspondientes a la señora GLADYS ESQUIVEL TRUJILLO, en que se indica que el destinatario es desconocido, por tanto, al ser procedente se ordenará su emplazamiento, no obstante, lo mismo no es predicable con respecto de la demandada LUZ ELENA TOVAR ACEVEDO, habida cuenta que la certificación indica la causal permanece cerrado, es decir, que no se enmarca en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. “4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”. En virtud de esto, se requerirá a la parte actora, para que realice nuevo intento de notificación respecto de aquella demandada.

En merito de lo anterior, el Juzgado Dispone:

- 1- ORDENAR** el Emplazamiento de la demandada **GLADYS ESQUIVEL TRUJILLO** con c.c. 26.585.311, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P<sup>1</sup>., en armonía con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.
- 2- REQUERIR** a la parte actora a fin de que realice la notificación de la demandada **LUZ ELENA TOVAR ACEVEDO** conforme a lo establecido por el artículo 291 y 292 del C.G.P., dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

<sup>1</sup> Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE</b>	MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA
<b>DEMANDADO</b>	LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE, VILMA LUCIA SOLARTE APARICIO, NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGAS.
<b>RADICADO</b>	41001-4189-007-2023- 00124-00

encontrándose a disposición el vehículo de **Placas EWG-69G** sobre el cual ejerce posesión el demandado **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE**, se procederá a señalar fecha para la diligencia de Secuestro.

Para tal fin, se señala el **día 12 del mes de julio del año 2023, a la hora de las 08:30 a.m.**

Designase como Secuestre a la señora **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**, quien forma parte de la lista de Auxiliares de la Justicia, y puede ser ubicada en el celular: 3167067685 y el email: [chauxs1961@hotmail.com](mailto:chauxs1961@hotmail.com).

Por Secretaría líbresele la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.-

vo



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Junio Veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO	SONIA CRISTINA CASTAÑEDA RIVERA
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00174 00</b>

**ASUNTO:**

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **SONIA CRISTINA CASTAÑEDA RIVERA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 28 de marzo de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **SONIA CRISTINA CASTAÑEDA RIVERA** el día 26 de mayo de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 31 de mayo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 15 de junio de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

**RESUELVE:**

**1°.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **SONIA CRISTINA CASTAÑEDA RIVERA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

**3°.- ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

**4°.- REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

**5°.- PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**6°. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$400.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Junio Veintiuno (21) del dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA ENSENADA DEL MAGDALENA 1
DEMANDADO	ELQUIN FERNANDO PRADA TAPIERO
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00227 00</b>

Obra dentro del expediente constancia del envío de la notificación al demandado, no obstante, se observa que la comunicación remitida no cuenta con el cotejado exigido por el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que se requiere a la parte demandante para que aclare y/o complemente la documentación aportada o para que en su defecto realice las notificaciones conforme a los parámetros y presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., todo lo cual deberá realizar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca	NIT. N° 891.100.673-9
<b>Demandado</b>	Juan Sebastián Mayorga Rodríguez	C.C. N° 1.075.322.967
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00372-00	

**Neiva Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA** identificada con Nit. N° 891.100.673-9 en contra de **JUAN SEBASTIÁN MAYORGA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. N° 1.075.322.967, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"** identificada con Nit. N° 8913.100.673-9, en contra de **JUAN SEBASTIÁN MAYORGA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. N° 1.075.322.967, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 11460500, suscrito entre las partes el 07 de octubre de 2022, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 11460500:**

1. Por la suma de **\$19.831.701, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 24 de abril de 2023.
  - 1.1 Por la suma de **\$1.596.782, oo M/cte.**, por concepto de intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, pactados en el pagaré, causados entre el 01 de diciembre de 2022 al 24 de abril de 2023.
  - 1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 25 de abril de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de **\$54.300, oo M/Cte.**, por concepto de primas de Seguro y Otros, pactados en el pagaré.

**SEGUNDO.** – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO. - NOTIFICAR** el presente auto al demandado **JUAN SEBASTIÁN MAYORGA RODRÍGUEZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO.** - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA** identificada con C.C. N° 55.063.957 y T.P. N° 190.470 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante **COOPERATIVA UTRAHUILCA.**, atendiendo al poder a ella conferido<sup>1</sup>.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

W.I.L.C.

---

<sup>1</sup> Demanda y Anexos del Expediente Digital. – Folio 5- Cuaderno Principal



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Emerson González Mora	C.C. N° 7.730.197
<b>Demandado</b>	Martin de Jesús Contreras Serrano	C.C. N° 13.170.967
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00383-00	

**Neiva Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante endosataria en procuración por **EMERSON GONZÁLEZ MORA**, identificado con C.C. N° 7.730.197 en contra de **MARTIN DE JESÚS CONTRERAS SERRANO**, identificado con C.C. N° 13.170.967, y al observar que la misma reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva librará mandamiento de pago en la forma en que considera legal<sup>1</sup>, para lo cual **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **EMERSON GONZÁLEZ MORA**, identificado con C.C. N° 7.730.197 en contra de **MARTIN DE JESÚS CONTRERAS SERRANO**, identificado con C.C. N° 13.170.967, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio suscrita entre las partes el 05 de marzo de 2022, con fecha de vencimiento el 05 de abril de 2022, de la siguiente manera:

**A. RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA 05 DE MARZO DE 2022:**

1. Por la suma de **\$3.000.000, oo M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación, que venció el 05 de abril de 2022.
  - Por concepto de intereses moratorios, sobre el anterior capital, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de abril de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

**SEGUNDO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

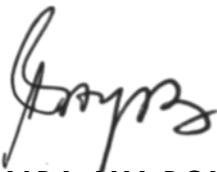
<sup>1</sup> Artículo 430-Inciso primero-Código General del Proceso

**TERCERO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO. - NOTIFICAR** el presente auto al demandado **MARTIN DE JESÚS CONTRERAS SERRANO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**QUINTO:** Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **RAFAEL MELÉNDEZ LÓPEZ**, identificado con C.C. N° 17.117.573 y T.P. N° 13.756 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al endoso conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

WLLC.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Colegio Rafael Pombo.	NIT N° 36146076-8
<b>Demandado</b>	Esperanza Mayor Poveda	C.C. N° 36.068.366
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00387-00	

**Neiva Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en mediante apoderada judicial por el **COLEGIO RAFAEL POMBO**, en contra de **ESPERANZA MAYOR POVEDA**, identificada con C.C. N° 36.068.366, y al observar que la misma reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con ese establecimiento educativo, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COLEGIO RAFAEL POMBO**, en contra de **ESPERANZA MAYOR POVEDA**, identificada con C.C. N° 36.068.366, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio con fecha de vencimiento el 12 de febrero de 2021, de la siguiente manera:

**A. RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO CON FECHA DE VENCIMIENTO EL 12/02/2021:**

1. Por la suma de **\$2.115.000, oo M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número **OCHO** que venció el 12 de febrero de 2021.
  - Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de la anterior cuota, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 13 de febrero de 2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

**SEGUNDO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO. - NOTIFICAR** el presente auto a la demandada **ESPERANZA MAYOR POVEDA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le

correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**QUINTO:** Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**, identificada con C.C. N° 1.075.209.826 y T.P. N° 190.954 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

WLLC.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Inversiones Finanzas y Servicios "Infiser"	NIT N° 900.782.966-9
<b>Demandados</b>	Angi Paola Duran Álvarez	C.C. N° 1.075.316.069
	Jacqueline Álvarez Sosa	C.C. N° 55.165.573
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00389-00	

**Neiva Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS "INFISER"**, identificado con NIT. N° 900.782.966-9, en contra de **ANGI PAOLA DURAN ÁLVAREZ** identificada con C.C. N° 1.075.316.069 y **JACQUELINE ÁLVAREZ SOSA** identificada con C.C. N° 55.165.573, y al observar que la misma reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS "INFISER"**, identificado con NIT. N° 900.782.966-9, en contra de **ANGI PAOLA DURAN ÁLVAREZ** identificada con C.C. N° 1.075.316.069 y **JACQUELINE ÁLVAREZ SOSA** identificada con C.C. N° 55.165.573, por las siguientes sumas de dinero contenidas en un (1) pagaré N° 4386, suscrito entre las partes el 04 de enero de 2019, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE PAGARÉ N° 4386:**

1. Por la suma de **\$3.694.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación con fecha de vencimiento el 28 de abril de 2023.
- 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de abril de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO. - NOTIFICAR** el presente auto a las demandadas **ANGI PAOLA DURAN ÁLVAREZ** y **JACQUELINE ÁLVAREZ SOSA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO:** Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES**, identificada con C.C. N° 1.018.511.510 y T.P. N° 386.216 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Multiactiva Promotora Capital-Capitalcoop	Nit. N° 901.412.514-0
<b>Demandados</b>	Johan Sebastián Borda Mosquera	C.C. N° 1.075.284.487
	Héctor Fabio Rosero Ortega	C.C. N° 97.447.627
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00396-00	

**Neiva Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Una vez verificada la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por el representante legal suplente de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, identificada con NIT. N° 901.412.514-0 en contra de **JOHAN SEBASTIÁN BORDA MOSQUERA** identificado con C.C. N° 1.075.284.487 y **HÉCTOR FABIO ROSERO ORTEGA**, identificada con C.C. N° 97.447.627, y al reunir el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas con esa entidad, prestan merito ejecutivo al constituir una obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, identificada con Nit. N° 901.412.514-0 en contra de **JOHAN SEBASTIÁN BORDA MOSQUERA** identificado con C.C. N° 1.075.284.487 y **HÉCTOR FABIO ROSERO ORTEGA**, identificada con C.C. N° 97.447.627, por las siguientes sumas de dinero contenidos en un (1) pagaré N° 42571, suscrito entre las partes el 18 de febrero de 2022, con fecha de vencimiento el 18 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

**A. RESPECTO PAGARÉ N° 42571:**

**CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS:**

1. Por la suma de **\$115.355, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 18 de marzo de 2023.

- Por la suma de **\$32.608, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados dentro del periodo comprendido entre el 19 de febrero al 18 de marzo de 2023.
  - Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de la anterior cuota, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19 de marzo de 2023, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 2.** Por la suma de **\$119.001, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 18 de abril de 2023.
- Por la suma de **\$28.962, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados dentro del periodo comprendido entre el 19 de marzo al 18 de abril de 2023.
  - Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de la anterior cuota, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19 de abril de 2023, hasta cuando el pago se haga efectivo.

**CAPITAL ACELERADO:**

1. Por la suma de **\$797.290, oo M/Cte.**, por concepto de saldo de capital acelerado, que venció el día de presentación de la demanda.

**SEGUNDO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO. - NOTIFICAR** el presente auto a los demandados **JOHAN SEBASTIÁN BORDA MOSQUERA** y **HÉCTOR FABIO ROSERO ORTEGA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**QUINTO: RECONOCER** interés jurídico al representante legal suplente de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP Dr. GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS** identificado con C.C. N° 79.941.243 para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

WLLC.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL –RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	OMAR JAVIER CARTAGENA MUÑOZ
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO PEÑA RODRIGUEZ Y DIANA MARCELA CHALARGA CRUZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00397 00

Habiéndose subsanado la demanda en la forma y término otorgado por el despacho, se procede a resolver sobre su Admisión, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 820 de 2003, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

**RESUELVE:**

**Primero.- ADMITIR** la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **OMAR JAVIER CARTAGENA MUÑOZ** contra **DIEGO FERNANDO PEÑA RODRIGUEZ Y DIANA MARCELA CHALARGA CRUZ**, mediante la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento suscritos entre las partes respecto del inmueble ubicado en la Calle 78 No. 8 – 42 de la ciudad de Neiva, Apartamento 1001 Torre 1 ubicado en el Conjunto Residencial Camino de la Primera de ésta ciudad.

**Segundo.- TRAMITAR** por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución Inmueble Arrendado -Local Comercial (artículo 368 y ss. 384 y ss. del Código General del Proceso).

**Tercero.- NOTIFICAR** el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley **2213** del 2022.

**Cuarto.-** De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** el traslado correspondiente a la parte demandada para que en el término de diez (10) días, si a bien lo tiene, de contestación a la demanda (artículo 368 y ss. del C. G. P.).

**Quinto.- RECONOCER** al Dr. **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO** identificado con C.C. N° 7.731.482 y T.P. No. 217.411 del C.S.J. Actuando como apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.